

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de octubre de 2022. A Despacho con memoriales remitidos por los herederos que fueron citados al proceso. Sírvase proveer.

Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1120
Radicación 2019-563

Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **LEOPOLDO HERNÁNDEZ RESTREPO** y **EUGENIA MORA DE HERNÁNDEZ**, promovido por **DIEGO HERNÁNDEZ MORA** y **GONZALO HERNÁNDEZ MORA**, los señores **ALFONSO HERNÁNDEZ MORA**, **JULIAN HERNÁNDEZ MORA**, y **RICARDO HERNÁNDEZ MORA**, a través del correo electrónico del último de los mencionados, remiten escritos en los cuales, cada uno manifiestan que se dan por notificados del proceso de sucesión de los causantes, "en el cual aparecen como parte demandada".

Luego, el señor **ÁLVARO HERNÁNDEZ MORA**, también desde su cuenta de correo electrónico, envía escrito por el cual expresa que se da por notificado del presente proceso, en el que también dice, aparece como demandado.

Posteriormente, se allegan memoriales poderes conferidos por los señores **JAIME**, **ÁLVARO** y **RICARDO HERNÁNDEZ MORA**, a un profesional del derecho para que los represente en este proceso, y adjuntas copias de sus registros civiles de nacimiento. Así mismo, el mandatario designado por dichos herederos, solicita se decrete como medida cautelar el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-7528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, ubicado en la calle 12C No 31-41 de la Urbanización Colseguros de Cali.

SE CONSIDERA:

Como da cuenta la actuación, mediante proveído que declaró abierto y radicado este proceso de sucesión de los causantes **LEOPOLDO HERNÁNDEZ RESTREPO** y **EUGENIA MORA DE HERNÁNDEZ**, se ordenó requerir a los señores **JAIME**, **ALFONSO**, **RICARDO**, **ÁLVARO** y **JULIAN HERNÁNDEZ MORA**, en los términos del Artículo 492 del C.G.P.

Ahora, como quiera que los señores **ALVARO**, **RICARDO**, **ALFONSO** Y **JULIAN HERNÁNDEZ MORA**, en el correo electrónico dirigido al juzgado hacen expresa referencia al proceso de sucesión de sus padres, y aunque

los mencionados no hicieron la manifestación expresa que conocían el auto admisorio de la demanda y por el contrario que eran parte demandada, no se puede perder de vista que indicaron que tiene conocimiento del proceso, aunado a que también manifestaron que: *"procedo a través de este medio electrónico a darme como notificado del proceso radicado bajo el número 2019563 de sucesión acumulada de los causantes Eugenia Mora de Hernández y Leopoldo Hernández..."*, expresión de que la que se puede inferir razonablemente, que los memorialistas tienen conocimiento de la existencia de la providencia que admitió la demanda, por lo que se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas, inclusive del auto que declaró abierto y radicado el proceso, el día que se notifique por estados este proveído, para los fines de su citación al proceso. (artículo 301-2º del C.G.P)

Respecto de los señores RICARDO Y ALVARO HERNANDEZ MORA, teniendo en cuenta que en el expediente obran copias de sus registros civiles de nacimiento, los cuales acreditan que son hijos de los causantes, se les reconocerá la calidad de herederos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Y en relación con los señores ALFONSO Y JULIAN HERNANDEZ MORA, se les requerirá para que, en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido, advirtiéndoles, que, en el primer caso, deberán solicitar su reconocimiento en calidad de herederos a través de abogado (491-3º del C.G.P),

En cuanto al señor JAIME HERNANDEZ MORA, por haber constituido apoderado judicial, se entenderá notificado por conducta concluyente, conforme al artículo 301-2º del C.G.P, de todas las providencias dictadas en el proceso incluso el auto que declaró abierto y radicado en este proceso, el día que se notifique esta providencia, y como quiera que obra en el expediente su registro civil de nacimiento acreditando la calidad de hijo de los causantes, se le reconocerá su calidad de heredero, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por otra parte, en relación con la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por los por los herederos que comparecen al proceso, dada su procedencia, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P, será decretada pero solamente en el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-7528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, que corresponde al causante LEOPOLDO HERNANDEZ, en cuanto el otro 50% se encuentra en cabeza del señor JAIME HERNANDEZ MORA.

Finalmente, revisado el expediente, se observa que en auto que declaró abierto y radicado el expediente en se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso sucesorio y el de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los causantes LEOPOLDO HERNÁNDEZ RESTREPO Y EUGENIA MORA DE HERNÁNDEZ, por una sola vez el día domingo en el diario El Tiempo, o en la emisora Caracol Nacional cualquier día, sin que a la fecha se haya acreditado las publicaciones, carga procesal que en principio corresponde a las partes, teniendo en cuenta la legislación vigente para el momento en que se ordenó.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza que *"los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito"*, se dispondrá que el emplazamiento se realiza conforme a la norma en cita, a lo que se procederá por secretaría.

Consecuente con antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores ALVARO HERNANDEZ MORA, RICARDO HERNANDEZ MORA, ALFONSO HERNÁNDEZ MORA y JULIAN HERNÁNDEZ MORA, del auto que declaro abierto y radicado el proceso de sucesión, el día en que notifique la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores ALVARO HERNANDEZ MORA Y RICARDO HERNANDEZ MORA, como herederos de los causantes LEOPOLDO HERNÁNDEZ RESTREPO y EUGENIA MORA DE HERNÁNDEZ, con igual derecho que los herederos demandantes, en el primer orden hereditario quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: REQUERIR a los señores ALFONSO HERNÁNDEZ MORA y JULIAN HERNÁNDEZ MORA, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido, advirtiéndoles, que, en el primer caso, deberán solicitar su reconocimiento, a través de abogado

CUARTO: RECONOCER personería al doctor ARTURO ESPINOSA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 94.507.145 y T. P. No. 156.549 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de los señores JAIME, ÁLVARO y RICARDO HERNÁNDEZ MORA.

QUINTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor JAIME HERNANDEZ MORA, del auto que declaro abierto y radicado el proceso de sucesión, el día en que notifique la presente providencia.

SEXTO: RECONOCER al señor JAIME HERNÁNDEZ MORA, como heredero de los causantes LEOPOLDO HERNÁNDEZ RESTREPO y EUGENIA MORA DE HERNÁNDEZ, con igual derecho que los herederos demandantes, en el primer orden hereditario quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEPTIMO: ORDENAR el embargo y secuestro del 50% de bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-7528 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, ubicado en la calle 12C No 31-41 de la Urbanización Colseguros de Cali, que se encuentra en cabeza del causante LEOPOLDO HERNANDEZ RESTREPO. Líbrese el Oficio respectivo.

OCTAVO: DISPONER que el EMPLAZAMIENTO de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes LEOPOLDO HERNÁNDEZ RESTREPO y EUGENIA MORA DE HERNÁNDEZ, conforme lo dispone el artículo 490 del CGP, así como el de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los mencionados causante ordenado en el auto que dio apertura al proceso, se surta en los términos del Art. 108 del C.G.P, mediante la inclusión de los llamados, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que los requiere, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 10 del Ley 2213 de 2022, a lo que procederá secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 178

Fecha: 19 de octubre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario